

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 13-nov.-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el vinculado Carlos Arturo Rangel Molina, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de admisión de la tutela. Días 14,15,16 son inhábiles. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Orlando Nieto Gómez
Accionado:	IGAC y otros
Radicación:	76-520-31-03-002-2020-00064-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte vinculada doctor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto sin número del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente acción constitucional, por considerar que no se hizo pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el accionante de oficiar al IGAC, se denegó la medida provisional y por cuanto se vinculó al actual juez del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle, y no al Dr. Taborda Munera, quien ya no funge en dicho cargo, por lo que solicita se reponga el auto.

Revisado el presente infolio, considera el despacho que: 1. La presente acción no ha sido resuelta de fondo, por lo que una vez analizado el caso, se dispondrá en derecho según corresponda. 2. La medida provisional se dispone, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, no obstante, en el presente no se configura el perjuicio irremediable y 3. El actual juez del Juzgado 5 Civil Municipal de la ciudad, es el Dr. Campillo Toro, por lo que no procede la vinculación de otro funcionario. 4. En lo atinente a no haberse decretado unas pruebas solicitadas por el accionante, previa revisión del expediente tenemos que la testimonial fue solicitada en forma indebida por cuanto no se aportó la dirección o correo electrónico de la testigo (art. 212 inciso 1 del C.G.P.). En lo relativo a oficiar al IGAC para que envíe una información relativa a los nuevos linderos de los dos predios implicados en el proceso civil que da origen a esta acción constitucional se debe decir que no procede al tenor de los artículos 1 y 43 numeral 4 de la ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, el decreto 2591 de 1991 en su art. 1 consagra la naturaleza jurídica de la acción constitucional, y el art. 15 establece que se trata de un trámite preferencial, por lo cual debe ser sustanciada con prelación, por tanto, goza de unas características especiales y dada su informalidad, no admite recurso, a excepción de la impugnación establecida en el art. 31 ibidem, por lo que este despacho estima que el recurso interpuesto resulta improcedente y así lo declarará.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de las pruebas solicitadas en los numerales 2,3 en el acápite denominado "peticiones" del memorial de tutela

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN propuesto contra el auto sin número del 10 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMG

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafcfe881f673f901c244bbf55b06a33ffd03916fcd2e5768d9aeb8f2aa529e**

Documento generado en 17/11/2020 11:31:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>